



Bogotá D.C, octubre de 2020

Honorable Representante

**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**

Presidente

**COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL**

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

Bogotá D. C.

Asunto: **Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 022 del 2020 Cámara, “Por medio de la cual se reglamenta la participación política de los servidores públicos, en cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.”**

Respetado Presidente,

Atendiendo a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5° de 1992 y a la honrosa designación como ponentes que usted, en calidad de presidente de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, nos hizo a los suscritos, cordialmente presentamos el siguiente informe de ponencia al Proyecto de Ley referido en la línea de asunto.

La ponencia aquí rendida tiene el siguiente orden:

- 1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO**
- 2. OBJETO DEL PROYECTO**
- 3. TRÁMITE DEL PROYECTO**
- 4. ANTECEDENTES JURÍDICOS DEL ORDEN INTERNACIONAL**
- 5. ANTECEDENTES JURÍDICOS DEL ORDEN INTERNO**
- 6. PLIEGO DE MODIFICACIONES**
- 7. PROPOSICIÓN**
- 8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

Quedamos muy atentos a lo que se requiera para la discusión de este proyecto en la Comisión.

Cordialmente,

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO**

Debe recordarse que la regulación de la participación política en Colombia ha sido desarrollada en varios escenarios, uno de estos fue en 1957 en donde por

vía de plebiscito<sup>1</sup> se prohíbe la participación en política de servidores públicos de carrera administrativa. En 1991 con la Constitución Política<sup>2</sup> se permite de manera relativa la participación política de servidores públicos excluyendo a los funcionarios judiciales, electorales, de control, al igual que las autoridades civiles o políticas, así como cargos de dirección. Los demás servidores públicos quedaron facultados para participar en política bajo las condiciones que estableciera la ley. Para 2004 se reforma la Constitución con el acto legislativo 02 de 2004<sup>3</sup> señalando que la prohibición cubre a los miembros de la rama judicial, de los órganos electorales, de los organismos de control y de seguridad. En 2004 se expide la Ley 996 la cual reguló la participación en política de los servidores públicos señalando prohibiciones y permisos.

Los mencionados cambios constitucionales han permitido varios intentos por reglamentar esta materia, pero por trámite legislativo no se ha logrado la expedición de la ley. Para lo anterior, deben tenerse en cuenta los proyectos de ley 31 de 1999 Cámara, 25 de 2012 Senado, 35 de 2014 Senado, 13 de 2015 Senado, 68 de 2016 Senado y 178 de 2018 Senado.

## 2. OBJETO DE LA INICIATIVA

Este proyecto de Ley nace con la finalidad de delimitar el margen de acción de los servidores públicos, frente al ejercicio de la actividad política inherente a la condición de ser humano en sociedad, en concordancia con lo estipulado en la constitución política, en su artículo 127<sup>4</sup>.

## 3. TRÁMITE DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley número 022 de 2020 Cámara, fue radicado el día 20 de julio de 2020 por el H.S. Julian Bedoya Pulgarin y los H.R. Juan Diego Echavarria Sanchez , H.R. Faber Alberto Muñoz Ceron , H.R. Jhon Arley Murillo

---

<sup>1</sup> DECRETO 247 DEL 4 DE OCTUBRE DE 1957, Sobre plebiscito para una reforma constitucional, *Diario Oficial*. Año XCIV. N. 29.517. 21, octubre, 1957. PÁG. 10. Ver artículo 6º. "A los empleados y funcionarios públicos de la carrera administrativa les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho de sufragio. El quebrantamiento de esta prohibición constituye causal de mala conducta." Disponible en: [<http://www.suin-juricol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1055550>].

<sup>2</sup> "Artículo 127. (...) A los empleados del Estado y de sus entidades descentralizadas que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa, o se desempeñen en los órganos judicial, electoral, de control, les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. Los empleados no contemplados en esta prohibición podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la ley. La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta." REPÚBLICA DE COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Disponible en: [<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>].

<sup>3</sup> República de Colombia, Acto Legislativo 2 del 27 de diciembre de 2004, *Diario Oficial* No. 45.775 de 28 de diciembre de 2004. Disponible en: [[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/acto\\_legislativo\\_02\\_2004.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_02_2004.html)].

<sup>4</sup> Artículo 127. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.

A los empleados del Estado que se desempeñen en la Rama Judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución.



Benitez , H.R.Juan Carlos Reinales Agudelo , H.R.Henry Fernando Correal Herrera , H.R.Jairo Humberto Cristo Correa , H.R.Norma Hurtado Sanchez , H.R.Luciano Grisales Londoño , H.R.Jennifer Kristin Arias Falla.

El día 11 de agosto de 2020 fueron designados como coordinadores ponentes, los H.R Andrés David Calle, H.R. Jorge Méndez Hernández, y como ponentes, los H.R. Elbert Díaz Lozano, H.R. Adriana Magali Matiz Vargas, H.R. Inti Raúl Asprilla Reyes, H.R. Luis Alberto Alban Urbano, H.R. Carlos German Navas Talero, H.R. Ángela María Robledo Gómez.

El día 20 de agosto, se radicó ante la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, solicitud para realizar una Audiencia Pública y por consiguiente, solicitud de prórroga para radicar ponencia.

La Audiencia Pública se llevó a cabo a satisfacción el día 21 de Septiembre de 2020 y contó con la participación de la Universidad del Rosario, La Procuraduría General de la Nación, La Defensoría del Pueblo, La Corporación SEAMOS, El Ministerio del Interior, La Misión de Observación Electoral - MOE, y de los H. R. César Lorduy y Luis Alberto Alban.

A continuación se detalla el sentido de sus intervenciones en la Audiencia Pública:

#### **CESAR MORENO – DELEGADO DE LA PROCURADURÍA**

La Procuraduría General de la Nación participó durante la audiencia pública como observador de la misma, sin realizar comentarios al proyecto de ley.

#### **LUIS ANDRÉS FAJARDO - DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

De parte de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO se considera que el proyecto permite la participación en política y proponen tener en cuenta las consideraciones plasmadas en la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “CASO PETRO URREGO VS. COLOMBIA SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2020” En la cual se interpretó literalmente el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos donde establece que los elementos allí dispuestos son taxativos y de estricto cumplimiento en cuanto a los derechos políticos.

#### **SANTIAGO MENDOZA – CORPORACIÓN SEAMOS**

La CORPORACIÓN SEAMOS resaltó la importancia del proyecto, sin embargo, manifestó su preocupación especial sobre el artículo 7°. Toda vez que sobre estas actividades cotidianas existe una alta impunidad. Por esto el reto se centra en hacer cumplir la ley mediante actividades probatorias e investigativas, en consecuencia, proponen una presunción positiva a favor del denunciante que sirva de indicio en la investigación. Además, consideran que la Ley no contempla ningún tipo de sanción a la infracción de la ley. No contempla las diferencias en los niveles de los cargos públicos, por lo que se propone incluir tal diferenciación.

Y concluyen indicando que en ninguna parte del articulado se establecen límites en las publicaciones a través de redes sociales tanto en cuentas personales como institucionales. Por último, consideran que el proyecto no contempla un mecanismo para promover las denuncias de quienes se ven afectados por la infracción a esta norma.

#### **HILDA GUTIÉRREZ – DIRECTORA PARA LA DEMOCRACIA Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.**

Solicitó la prohibición de la publicidad política en las instituciones estatales. Los funcionarios sometidos al cumplimiento de horario no puedan ejercer actividades políticas durante este.

Prohibición de uso de las redes sociales institucionales para hacer publicidad política.

#### **CAMILO MANCERA - COORDINADOR JURÍDICO DE LA MOE.**

La necesidad de regular el asunto va dirigido a las acciones permitidas y prohibidas.

Hay carencia frente a los sujetos y la relación que estos tienen con las acciones (conductas habilitadas, artículo 6, párrafo nuevo para las autoridades que tienen competencia dentro del proceso electoral y hacen parte de la rama ejecutiva no puedan participar en política).

Hay que identificar los niveles de responsabilidad que existen en los servidores públicos, para permitir o impedir su participación política, sólo en el ámbito privado.

Especial cuidado con los Presidentes, vicepresidentes, Ministros, viceministros, Gobernadores, Alcaldes, Secretarios de Despacho, Directivos de entidades públicas o de entidades mixtas autoridades civiles, políticas o administrativas.

#### **4. ANTECEDENTES JURÍDICOS DEL ORDEN INTERNACIONAL**

La participación en política se constituye en un derecho fundamental. Dicho reconocimiento tiene como base el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>5</sup> la cual establece:

<sup>5</sup> ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana sobre derechos humanos. “Pacto de San José de Costa Rica”, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969. Disponible en: [[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)]

"1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

Entre la restricción y la permisividad en la participación política frente a la libertad de sufragio, especialmente por quienes tienen la calidad de autoridad, se han desarrollado diferentes posiciones sancionatorias. De allí que sea relevante considerar el análisis realizado por Francisco Fernández<sup>6</sup>, el cual verifica esta situación en diferentes países. En Argentina<sup>7</sup> Por ejemplo, se sanciona con pena de prisión a quien con engaños indujera al voto. En Francia<sup>8</sup> se penaliza al que intente influenciar violentamente el voto o su abstención. En España<sup>9</sup>, se establece pena de arresto para quienes usen recompensas, dádivas, promesas para solicitar directa o indirectamente el voto. Condiciones similares se aplican en México<sup>10</sup>.

## 5. ANTECEDENTES JURÍDICOS DEL ORDEN INTERNO

Por parte de la Constitución Política se hace evidente que el artículo 2° garantiza la participación de todos en las decisiones políticas, el artículo 3° determina que la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, el cual puede ejercerla de manera directa, el artículo 40 determina que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, el artículo 95 determina que es un deber de la persona y del ciudadano participar en la vida política y el artículo 103 señala los mecanismos de participación para el ejercicio de su soberanía. Como puede apreciarse, es la misma Constitución Política la que desarrolla como aspecto esencial en la democracia un régimen de participación política con el fin de materializar las decisiones del poder constituyente. Y es que esto es así porque la existencia de una democracia implica activismo, decisión, participación y expresión del pueblo por encima de escenarios de abstencionismo pasivo.

---

<sup>6</sup> FERNÁNDEZ FRANCISCO, Delitos Electorales, reseas curriculares. Pág. 256 y ss. Disponible en: [<http://www.corteidh.or.cr/tablas/14910.pdf>].

<sup>7</sup> Código Electoral Nacional Argentino.

<sup>8</sup> Código Electoral de Francia, art. 107.

<sup>9</sup> Ley Orgánica del Régimen Electoral General apartados a/ y b/ del art. 146.1.

<sup>10</sup> Código Penal Federal de México, cuyo artículo 405.

Si bien es cierto existen regulaciones legales de mecanismos constitucionales, conforme lo recuerda Ortega-Ruiz<sup>11</sup>, para ejercer la conformación, ejercicio y control del poder político, no es menos cierto que existe un grupo poblacional que por su calidad de empleados del Estado no cuentan con la posibilidad de aplicar su participación política por carecer de una ley integral que desarrolle el artículo 127 de la Constitución Política.

El ordenamiento interno colombiano desarrolla el derecho de participación política de los empleados del Estado en el artículo 127 de la Constitución Política<sup>12</sup> por medio de un régimen diferenciado al establecer una regla prohibitiva absoluta y una regla condicionada relativa. La regla prohibitiva absoluta se impone a los empleados del Estado que se desempeñen en la rama judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad al prohibirles tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas. La regla condicionada relativa está destinada para los empleados no contemplados anteriormente, los cuales pueden participar en actividades y controversias políticas conforme lo determine una ley estatutaria. Dicho mandato constitucional está redactado en los siguientes términos:

"Artículo 127. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.

A los empleados del Estado que se desempeñen en la Rama Judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución.

Los empleados no contemplados en esta prohibición solo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley Estatutaria.

La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta".

Las restricciones y prohibiciones para el activismo político por parte de empleados del Estado tienen un soporte constitucional, como es el de la imparcialidad de la función pública y amparar la libertad política, pero, ante todo, defender principios constitucionales como el de la moralidad pública. Lo

---

<sup>11</sup> ORTEGA RUIZ, LUIS GERMÁN. *El acto administrativo en los procesos y procedimientos* / Luis Germán Ortega Ruiz.— Bogotá : Universidad Católica de Colombia, 2018. Disponible en: <https://publicaciones.ucatolica.edu.co/pdf/el-acto-administrativo-en-los-procesos-y-procedimiento.pdf> y <https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/23515> Pág. 119.

<sup>12</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Disponible en: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr004.html#127](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr004.html#127)

anterior, se hace evidente al observar las consideraciones dadas por la Corte Constitucional <sup>13</sup>cuando señala que:

"La prohibición de participar en política dirigida a los empleados del Estado se apoya en importantes razones constitucionales que se desprenden de una lectura sistemática de la Carta. En efecto, dicha restricción tiene por objeto (i) preservar el principio de imparcialidad de la función pública, de la apropiación del Estado por uno o varios partidos; (ii) asegurar la prevalencia del interés general sobre el interés particular, ya grupista, sectorial o partidista; (iii) garantizar la igualdad de los ciudadanos y organizaciones políticas, del trato privilegiado e injustificado que autoridades o funcionarios puedan dispensar a personas, movimientos o partidos de su preferencia; (iv) proteger la libertad política del elector y del ciudadano del clientelismo o la coacción por parte de servidores del Estado, mediante el uso abusivo de la investidura oficial y la utilización de los recursos del público; y (v) defender la moralidad pública de la utilización o destinación abusiva de bienes y dineros públicos. En suma, tales principios, valores y derechos constitucionales explican y justifican la limitación de derechos de participación política de que son objeto los servidores del Estado."

De conformidad con lo considerado por la Corte Constitucional<sup>14</sup> "la prohibición de participar en el debate político, es, para quien detenta la calidad de funcionario público, como para quien ejerce una función pública que atribuya autoridad, una condición necesaria de la neutralidad en el desempeño de sus funciones.". Es por dicha condición que en la presente iniciativa van enmarcados dichos sujetos, conforme se aprecia en el articulado del proyecto.

La Corte Constitucional<sup>15</sup> "considera que la participación de los empleados del Estado en las actividades de los partidos y movimientos o en las controversias políticas, se subordina a la expedición de un régimen estatutario que la decreta y establezca las condiciones para ello.". Es por lo anterior, y conforme el señalado criterio, que este proyecto de ley adquiere importancia para los empleados del Estado, especialmente, para aquellos que estarían autorizados constitucionalmente para participar en política, pero legalmente impedidos por falta del desarrollo legal.

El mandato constitucional que permite la participación política ha sido interpretado por la Corte Constitucional<sup>16</sup>, al señalar que "la prohibición que enuncia el inciso segundo del artículo 127 de la Carta comprende la conducta dirigida a intervenir activa o pasivamente en las diferentes disputas con

---

<sup>13</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-794 del 29 de octubre de 2014, M. P.: Mauricio González Cuervo. Disponible en: [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-794-14.htm>].

<sup>14</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sent. C-1508 del 8 de noviembre de 2000. M.P. Dr. Jairo Charry Rivas. Disponible en: [<http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-1508-00.htm>].

<sup>15</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-794 del 29 de octubre de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo. Disponible en: [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-794-14.htm>].

<sup>16</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-794 del 29 de octubre de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo. Disponible en: [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-794-14.htm>].

incidencia electoral directa, apoyando o rechazando, una causa, una organización política o un candidato. No hace parte del significado constitucional de las expresiones "actividades de los partidos y movimientos" y "controversias políticas", comportamientos que al margen de un debate electoral o de una disputa partidista, tienen como resultado o pueden ser interpretados como la emisión de una opinión o la presentación de una postura respecto de un asunto de interés general".

La Corte Constitucional<sup>17</sup> tuvo la posibilidad de conocer una demanda de inconstitucionalidad en donde se analizaban normas jurídicas expedidas en vigencia del anterior régimen constitucional, es decir, el de la Constitución de 1886. En dichas normas se tenía como regla absoluta la imposibilidad de participar en política por parte de los empleados del Estado, por lo cual, y ante las nuevas disposiciones constitucionales de 1991 sobre participación política de éstos, determinó declarar parcialmente inexecutable el artículo 10 del decreto 2400 de 1968, el numeral 20 del artículo 15 de la Ley 13 de 1984, el artículo 158 del Código Penal (Decreto ley 100 de 1980). 16 y 17 del artículo 6° del Decreto 1647 de 1991; el artículo 10 del Decreto-ley 2400 de 1968, el artículo 15 (numeral 20) de la Ley 13 de 1984 y el artículo 158 del Código Penal aplicando la regla de participación política relativa de los empleados del Estado.

El presente proyecto de ley tuvo en cuenta las consideraciones dadas por la Corte Constitucional para entender sistemáticamente el concepto de controversias políticas, con el fin de no aplicar una interpretación que vulnerara la libertad de expresión y libertades políticas de los servidores del Estado. Por ello se tuvo en consideración el siguiente aparte, el cual sirvió de sustento para uno de los artículos del proyecto, en el cual se establecen las definiciones que servirán de interpretación de la iniciativa. Dicha consideración de la Corte Constitucional<sup>18</sup> señala:

"Ello exige una ciudadanía deliberante y la tutela de las libertades que son funcionales a la discusión. Aceptar que el segundo inciso del artículo 127 impone una limitación a la posibilidad de deliberar, amplía excesivamente una prohibición que tiene como destinatarios exclusivos a los miembros de la fuerza pública. Se trataría, en contra de su carácter especial, de una prohibición para todos, incompatible con un régimen democrático".

Finalmente, y atendiendo a los mencionados pronunciamientos jurisprudenciales, los mandatos constitucionales y los principios democráticos que exigen la materialización de la expresión soberana, en conjunto con la necesidad de desarrollar el artículo 127 de la Constitución Política, se presenta este proyecto de ley para que el Congreso de la República inicie el debate e

---

<sup>17</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-454 del 13 de octubre de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Disponible en: [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-454-93.htm>].

<sup>18</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-794 del 29 de octubre de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo. Disponible en: [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-794-14.htm>].

implemente la participación política de los empleados del Estado ordenada desde el orden constitucional.

## 6. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO RADICADO POR LOS AUTORES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Proyecto de ley 2020 Cámara de Representantes</p> <p>“Por medio de la cual se reglamenta la participación política de los servidores públicos, en cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.”</p> <p>El Congreso de Colombia,</p> <p>DECRETA:</p>	<p>Proyecto de <u>Ley 022</u> de 2020 Cámara de Representantes</p> <p>“Por medio de la cual se reglamenta la participación política de los servidores públicos, en cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.”</p> <p>El Congreso de Colombia,</p> <p>DECRETA:</p>	<p>Se modifica el encabezado del Proyecto de Ley y se asigna la numeración.</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar la participación en política de los servidores públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 127 de la Constitución Política.</p>	<p>Sin modificación.</p>	
<p>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica a los empleados del Estado que se desempeñen en cualquier rama del poder público, cualquier órgano autónomo e independiente y particulares que desempeñen funciones públicas.</p>	<p>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica a los <del>empleados del Estado</del> <u>servidores públicos</u> que se desempeñen en cualquier rama del poder público, cualquier órgano autónomo e independiente y particulares que desempeñen funciones públicas.</p>	<p><i>Se propone reemplazar el termino “empleados del estado” por “servidores públicos” en concordancia con lo dispuesto en el Código único disciplinario y el Código Penal en el artículo que regula la materia de intervención en Política de servidores públicos.</i></p> <p><i>Para el grupo de ponentes, el concepto de empleado del estado resulta genérico sin una definición clara y certera por parte de la doctrina o la</i></p>

		<p><i>jurisprudencia, por lo que su uso resultaría confuso. Así mismo, se pretende brindar armonía tanto con el título del Proyecto de Ley Estatutaria que busca reglamentar la participación en política de los servidores públicos, cómo con el encabezado del artículo 127 de la constitución política el cual se refiere a servidores públicos.</i></p>
<p>Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la interpretación de la presente ley se desarrollan las siguientes definiciones:</p> <p>3.1. Actividades de partidos y movimientos: escenarios de expresión política de carácter público que desarrollan la plataforma ideológica de los partidos o movimientos políticos.</p> <p>3.2. Controversias políticas: actividad dirigida a intervenir activa o pasivamente en las diferentes disputas con incidencia electoral directa, apoyando o rechazando una causa, una organización política o un candidato en una campaña electoral.</p> <p>Parágrafo. La intervención de los empleados del Estado en discusiones o controversias públicas de interés general que se desarrollen en ejercicio de la libertad de expresión y al margen de un debate electoral o disputa partidista no se entienden como actividades de partidos o movimientos políticos ni como controversias políticas.</p>	<p>Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la interpretación de la presente ley se desarrollan las siguientes definiciones:</p> <p>3.1. Actividades de partidos y movimientos: escenarios de expresión política de carácter público que desarrollan la plataforma ideológica de los partidos o movimientos políticos.</p> <p>3.2. Controversias políticas: actividad dirigida a intervenir activa o pasivamente en las diferentes disputas con incidencia electoral directa, apoyando o rechazando una causa, una organización política o un candidato en una campaña electoral.</p> <p>Parágrafo. La intervención de los <del>empleados del Estado</del> <b>servidores públicos</b> en discusiones o controversias públicas de interés general que se desarrollen en ejercicio de la libertad de expresión y al margen de un debate electoral o disputa partidista no se entienden como actividades de partidos o movimientos</p>	<p><i>Se propone reemplazar el termino “empleados del estado” por “servidores públicos” en concordancia con lo dispuesto en el Código único disciplinario y el Código Penal en el artículo que regula la materia de intervención en Política de servidores públicos.</i></p> <p><i>Para el grupo de ponentes, el concepto de empleado del estado resulta genérico sin una definición clara y certera por parte de la doctrina o la jurisprudencia, por lo que su uso resultaría confuso. Así mismo, se pretende brindar armonía tanto con el título del Proyecto de Ley Estatutaria que busca reglamentar la participación en política de los servidores públicos, cómo con el encabezado del artículo 127 de la constitución política el cual se refiere a servidores públicos.</i></p>

	políticos ni como controversias políticas.	
<p>Artículo 4°. Prohibición en participación política. En cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política se prohíbe la participación en política de los siguientes servidores:</p> <p>4.1. Funcionarios y empleados que se desempeñen en la rama judicial.</p> <p>4.2. Empleados que se desempeñen en órganos de control.</p> <p>4.3. Empleados que se desempeñen en órganos de seguridad.</p> <p>Parágrafo 1°. La anterior prohibición aplica sin perjuicio del derecho al sufragio con excepción de la restricción constitucional de que trata el artículo 219 de la Constitución Política.</p> <p>Parágrafo 2°. En cumplimiento del artículo 219 de la Constitución Política la Fuerza Pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley.</p> <p>Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o</p>	Sin modificaciones	

<p>debates de partidos o movimientos políticos.</p>		
<p>Artículo 5°. Autorización en participación política. En cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política se autoriza la participación en política por medio de actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas de los siguientes servidores:</p> <p>5.1. Los pertenecientes a la rama legislativa. 5.2. Los pertenecientes a la rama ejecutiva. 5.3. Los pertenecientes a los órganos autónomos e independientes. 5.4. Los particulares que desempeñen funciones públicas en ramas del poder u órganos diferentes a los señalados en el artículo 4° de la presente ley.</p>	<p>Sin modificación.</p>	
<p>Artículo 6°. Facultades de los servidores con autorización en participación política. Los servidores públicos que cuenten con autorización legal para participación en política podrán:</p> <p>6.1. Inscribir militancia o registrarse a partido o movimiento político. 6.2. Participar en la elaboración de documentos institucionales o de campaña política de los partidos o movimientos políticos. 6.3. Asistir y participar en convenciones, reuniones, foros, debates o simposios de actividades de partidos y movimientos o controversias políticas.</p>	<p>Artículo 6°. Facultades de los servidores con autorización en participación política. Los servidores públicos que cuenten con autorización legal para participación en política podrán:</p> <p>6.1. Inscribir militancia o registrarse a partido o movimiento político. 6.2. Participar en la elaboración de documentos institucionales o de campaña política de los partidos o movimientos políticos. 6.3. Asistir y participar en convenciones, reuniones, foros, debates o simposios de actividades de partidos y</p>	<p><i>A solicitud de los participantes en la audiencia pública quienes manifestaron lo siguiente: - “en ninguna parte del articulado se establecían límites en las publicaciones a través de redes sociales tanto en cuentas personales como institucionales”. Por lo tanto, proponemos incluir esta permisión para las manifestaciones políticas en los perfiles personales de los servidores autorizados legalmente para participar en política.</i></p>

<p>6.4. Usar prendas, distintivos o publicidad de partidos o movimientos políticos, sin perjuicio que dicha acción se pueda realizar para un candidato, actividad o controversia específica.</p> <p>6.5. Socializar propaganda, publicidad de partidos o movimientos políticos, sin perjuicio a que dicha acción se pueda realizar para un candidato, actividad o controversia específica.</p> <p>6.6. Socializar propaganda, publicidad de partidos o movimientos políticos, sin perjuicio a que dicha acción se pueda realizar para un candidato, actividad o controversia específica por medio de redes sociales.</p>	<p>movimientos o controversias políticas.</p> <p>6.4. Usar prendas, distintivos o publicidad de partidos o movimientos políticos, sin perjuicio que dicha acción se pueda realizar para un candidato, actividad o controversia específica.</p> <p><del>6.5. Socializar propaganda, publicidad de partidos o movimientos políticos, sin perjuicio a que dicha acción se pueda realizar para un candidato, actividad o controversia específica.</del></p> <p><del>6.6. Socializar propaganda, publicidad de partidos o movimientos políticos, sin perjuicio a que dicha acción se pueda realizar para un candidato, actividad o controversia específica por medio de redes sociales.</del></p> <p><b><u>6.5. Socializar propaganda, publicidad de partidos o movimientos políticos, sin perjuicio a que dicha acción se pueda realizar para un candidato, actividad o controversia específica, ya sea de manera personal o por medio de redes sociales.</u></b></p>	
<p>Artículo 7°. Prohibiciones de los servidores con autorización en participación política: Los servidores públicos con autorización para participación en política tienen prohibido:</p> <p>7.1 Integrar, con voz o voto, órganos de dirección o administración de los partidos o movimientos políticos.</p> <p>7.2. Aceptar vocerías del partido o movimiento político.</p>	<p>Artículo 7°. Prohibiciones de los servidores con autorización para participar en política: Los servidores públicos con autorización para participación en política tienen prohibido:</p> <p>7.1 Integrar, con voz o voto, órganos de dirección o administración de los partidos o movimientos políticos.</p>	<p>Se corrige la redacción del artículo y se agregan prohibiciones respecto a las manifestaciones políticas tanto en horario laboral como en perfiles y cuentas institucionales.</p>

7.3. Coaccionar o influenciar a servidores públicos o particulares con el ejercicio del voto u otras causas o intereses políticos.

7.4. Usar bienes fiscales en actividades o controversias políticas.

7.5. Recibir contraprestación por la actividad política.

7.6. Usar bienes del Estado en actividades o controversias políticas.

7.7. Usar información reservada en actividades o controversias políticas.

7.8. Apoyar o rebatir actividades o controversias políticas en las instalaciones de las oficinas públicas o en desarrollo de las funciones de su cargo.

7.9. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.

7.10. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.

7.11. Acosar, presionar, o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.

7.12. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones oficiales, estaciones oficiales de televisión o de radio o imprenta pública.

7.13. Favorecer con promociones, bonificaciones, o ascensos indebidos, a quienes

7.2. Aceptar vocerías del partido o movimiento político.

7.3. Coaccionar o influenciar a servidores públicos o particulares con el ejercicio del voto u otras causas o intereses políticos.

7.4. Usar bienes fiscales en actividades o controversias políticas.

7.5. Recibir contraprestación por la actividad política.

7.6. Usar bienes del Estado en actividades o controversias políticas.

7.7. Usar información reservada en actividades o controversias políticas.

7.8. Apoyar o rebatir actividades o controversias políticas en las instalaciones de las oficinas públicas o en desarrollo de las funciones de su cargo.

7.9. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.

7.10. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.

7.11. Acosar, presionar, o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.

7.12. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones oficiales,

dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.

7.14. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.

7.15. Aducir razones de "buen servicio" para despedir funcionarios de carrera.

7.16. Aceptar la designación o formar parte de directorios y comités de partidos políticos aun cuando no se ejerzan las funciones correspondientes.

7.17. Tener en cuenta la filiación política de los ciudadanos para darles un tratamiento de favor o para ejercer discriminaciones en contra.

7.18. Hacer descuentos o retenciones de sueldos o salarios con destino a los fondos de los partidos políticos o para cualquier finalidad de carácter partidistas. Esta restricción aplica también para homenajes u obsequios a partidos o movimientos políticos o candidatos.

7.19. Realizar colecta de fondos, rifas o cualquier juego de suerte y azar para finalidades políticas, homenajes u obsequios a candidatos, partidos o movimientos políticos.

estaciones oficiales de televisión o de radio o imprenta pública.

7.13. Favorecer con promociones, bonificaciones, o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.

7.14. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.

7.15. Aducir razones de "buen servicio" para despedir funcionarios de carrera.

7.16. Aceptar la designación o formar parte de directorios y comités de partidos políticos aun cuando no se ejerzan las funciones correspondientes.

7.17. Tener en cuenta la filiación política de los ciudadanos para darles un tratamiento de favor o para ejercer discriminaciones en contra.

7.18. Hacer descuentos o retenciones de sueldos o salarios con destino a los fondos de los partidos políticos o para cualquier finalidad de carácter partidistas. Esta restricción aplica también para homenajes u obsequios a partidos o movimientos políticos o candidatos.

	<p>7.19. Realizar colecta de fondos, rifas o cualquier juego de suerte y azar para finalidades políticas, homenajes u obsequios a candidatos, partidos o movimientos políticos.</p> <p><b><u>7.20 Realizar las actividades señaladas en el artículo 6 de la presente Ley durante su jornada laboral.</u></b></p> <p><b><u>7.21 Socializar propaganda, publicidad de candidatos, partidos o movimientos políticos, actividad o controversia específica por medio de redes sociales de carácter institucional.</u></b></p>	
<p>Artículo 8°. Actividad política de los miembros de las corporaciones públicas. Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular no cuentan con limitaciones para realizar actividades de los partidos y movimientos políticos ni en las controversias políticas.</p> <p>Parágrafo. Los funcionarios de las corporaciones públicas podrán inscribirse como candidatos ante las mismas corporaciones en las que ejercen sus funciones.</p>	<p>Sin Modificación</p>	
<p>Artículo 9°. Pedagogía en los procesos preelectorales: Las entidades públicas con régimen de derecho público y privado del orden nacional y local deberán realizar dentro de los cuatro meses anteriores a la fecha de elecciones de cualquier proceso</p>	<p>Sin Modificación</p>	

electoral mínimo dos (2) inducciones sobre la participación política de que trata la presente ley.		
Artículo 10°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga cualquier norma que le sea contraria.	Sin Modificación	

## 7. PROPOSICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, los suscritos Representantes a la Cámara rendimos INFORME DE PONENCIA POSITIVA y en consecuencia, solicitamos a los Honorables miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes DAR PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley 022 del 2020 Cámara, “Por medio de la cual se reglamenta la participación política de los servidores públicos, en cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.” con el pliego de modificaciones aquí propuesto.

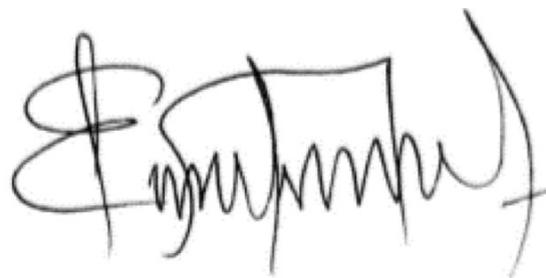
De los Honorables Representantes,



ANDRES DAVID CALLE AGUAS  
Coordinador Ponente



JORGE MENDEZ HERNANDEZ  
Coordinador Ponente



ELBERT DIAZ LOZANO  
Ponente



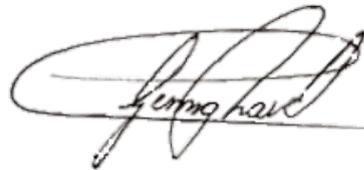
ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS  
Ponente



INTI RAÚL ASPRILLA REYES  
Ponente



LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO  
Ponente



CARLOS GERMAN NAVAS TALERO  
Ponente



ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ  
Ponente



## 8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.

Proyecto de ley 022 de 2020 Cámara de Representantes

**“Por medio de la cual se reglamenta la participación política de los servidores públicos, en cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.”**

El Congreso de Colombia,

### **DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto reglamentar la participación en política de los servidores públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 127 de la Constitución Política.

**Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** La presente ley aplica a los servidores públicos que se desempeñen en cualquier rama del poder público, cualquier órgano autónomo e independiente y particulares que desempeñen funciones públicas.

**Artículo 3°. Definiciones.** Para efectos de la interpretación de la presente ley se desarrollan las siguientes definiciones:

**3.1. Actividades de partidos y movimientos:** escenarios de expresión política de carácter público que desarrollan la plataforma ideológica de los partidos o movimientos políticos.

**3.2. Controversias políticas:** actividad dirigida a intervenir activa o pasivamente en las diferentes disputas con incidencia electoral directa, apoyando o rechazando una causa, una organización política o un candidato en una campaña electoral.

**Parágrafo.** La intervención de los servidores públicos en discusiones o controversias públicas de interés general que se desarrollen en ejercicio de la libertad de expresión y al margen de un debate electoral o disputa partidista no se entienden como actividades de partidos o movimientos políticos ni como controversias políticas.

**Artículo 4°. Prohibición en participación política.** En cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política se prohíbe la participación en política de los siguientes servidores:

- 4.1. Funcionarios y empleados que se desempeñen en la rama judicial.
- 4.2. Empleados que se desempeñen en órganos de control.
- 4.3. Empleados que se desempeñen en órganos de seguridad.



**Parágrafo 1°.** La anterior prohibición aplica sin perjuicio del derecho al sufragio con excepción de la restricción constitucional de que trata el artículo 219 de la Constitución Política.

**Parágrafo 2°.** En cumplimiento del artículo 219 de la Constitución Política la Fuerza Pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley.

Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.

**Artículo 5°. Autorización en participación política.** En cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política se autoriza la participación en política por medio de actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas de los siguientes servidores:

- 5.1. Los pertenecientes a la rama legislativa.
- 5.2. Los pertenecientes a la rama ejecutiva.
- 5.3. Los pertenecientes a los órganos autónomos e independientes.
- 5.4. Los particulares que desempeñen funciones públicas en ramas del poder u órganos diferentes a los señalados en el artículo 4° de la presente ley.

**Artículo 6°. Facultades de los servidores con autorización en participación política.** Los servidores públicos que cuenten con autorización legal para participación en política podrán:

- 6.1. Inscribir militancia o registrarse a partido o movimiento político.
- 6.2. Participar en la elaboración de documentos institucionales o de campaña política de los partidos o movimientos políticos.
- 6.3. Asistir y participar en convenciones, reuniones, foros, debates o simposios de actividades de partidos y movimientos o controversias políticas.
- 6.4. Usar prendas, distintivos o publicidad de partidos o movimientos políticos, sin perjuicio que dicha acción se pueda realizar para un candidato, actividad o controversia específica.
- 6.5. Socializar propaganda, publicidad de partidos o movimientos políticos, sin perjuicio a que dicha acción se pueda realizar para un candidato, actividad o controversia específica, ya sea de manera personal o por medio de redes sociales.

**Artículo 7°. Prohibiciones de los servidores con autorización en participación política:** Los servidores públicos con autorización para participación en política tienen prohibido:

- 7.1 Integrar, con voz o voto, órganos de dirección o administración de los partidos o movimientos políticos.
- 7.2. Aceptar vocerías del partido o movimiento político.

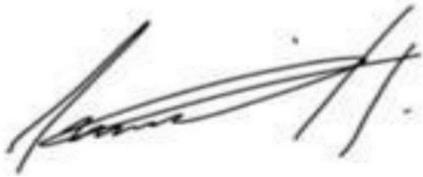
- 7.3. Coaccionar o influenciar a servidores públicos o particulares con el ejercicio del voto u otras causas o intereses políticos.
- 7.4. Usar bienes fiscales en actividades o controversias políticas.
- 7.5. Recibir contraprestación por la actividad política.
- 7.6. Usar bienes del Estado en actividades o controversias políticas.
- 7.7. Usar información reservada en actividades o controversias políticas.
- 7.8. Apoyar o rebatir actividades o controversias políticas en las instalaciones de las oficinas públicas o en desarrollo de las funciones de su cargo.
- 7.9. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.
- 7.10. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.
- 7.11. Acosar, presionar, o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.
- 7.12. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones oficiales, estaciones oficiales de televisión o de radio o imprenta pública.
- 7.13. Favorecer con promociones, bonificaciones, o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.
- 7.14. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.
- 7.15. Aducir razones de "buen servicio" para despedir funcionarios de carrera.
- 7.16. Aceptar la designación o formar parte de directorios y comités de partidos políticos aun cuando no se ejerzan las funciones correspondientes.
- 7.17. Tener en cuenta la filiación política de los ciudadanos para darles un tratamiento de favor o para ejercer discriminaciones en contra.
- 7.18. Hacer descuentos o retenciones de sueldos o salarios con destino a los fondos de los partidos políticos o para cualquier finalidad de carácter partidistas. Esta restricción aplica también para homenajes u obsequios a partidos o movimientos políticos o candidatos.
- 7.19. Realizar colecta de fondos, rifas o cualquier juego de suerte y azar para finalidades políticas, homenajes u obsequios a candidatos, partidos o movimientos políticos.
- 7.20. Realizar las actividades señaladas en el artículo 6 de la presente Ley durante su jornada laboral.
- 7.21. Socializar propaganda, publicidad de candidatos, partidos o movimientos políticos, actividad o controversia específica por medio de redes sociales de carácter institucional.

**Artículo 8°. Actividad política de los miembros de las corporaciones públicas.** Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular no cuentan con limitaciones para realizar actividades de los partidos y movimientos políticos ni en las controversias políticas.

Parágrafo. Los funcionarios de las corporaciones públicas podrán inscribirse como candidatos ante las mismas corporaciones en las que ejercen sus funciones.

**Artículo 9°. Pedagogía en los procesos preelectorales:** Las entidades públicas con régimen de derecho público y privado del orden nacional y local deberán realizar dentro de los cuatro meses anteriores a la fecha de elecciones de cualquier proceso electoral mínimo dos (2) inducciones sobre la participación política de que trata la presente ley.

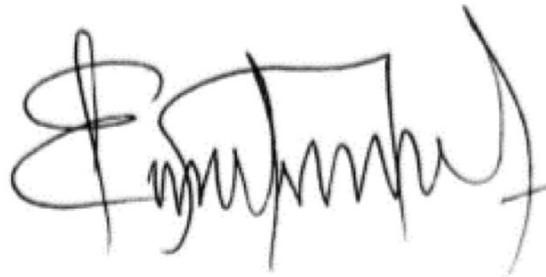
**Artículo 10°. Vigencia y derogatoria.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga cualquier norma que le sea contraria.



ANDRES DAVID CALLE AGUAS  
Coordinador Ponente



JORGE MENDEZ HERNANDEZ  
Coordinador Ponente



ELBERT DIAZ LOZANO  
Ponente



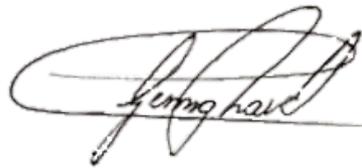
ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS  
Ponente



INTI RAÚL ASPRILLA REYES  
Ponente



LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO  
Ponente



CARLOS GERMAN NAVAS TALERO  
Ponente



ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ  
Ponente



## Referencias

Acto Legislativo 2 del 27 de diciembre de 2004, Diario Oficial No. 45.775 de 28 de diciembre de 2004. Disponible en: [[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto\\_legislativo\\_02\\_2004.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_02_2004.html)].

Código Electoral Nacional.

Código Electoral de Francia.

Código Penal Federal de México, art. 405.

Constitución Política. Disponible en: [<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>].

Constitución Política. Disponible en: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr004.html#127](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr004.html#127)

Decreto 247 del 4 de octubre de 1957, Sobre plebiscito para una reforma constitucional, Diario Oficial. Año XCIV. N. 29.517. 21, octubre, 1957. PÁG. 10. Ver artículo 6º. Disponible en: [<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1055550>].

Fernández Francisco, Delitos Electorales, reseas curriculares. Pág. 256 y ss. Disponible en: [<http://www.corteidh.or.cr/tablas/14910.pdf>].

Ley Orgánica del Régimen Electoral General apartados a/ y b/ del art. 146.1.

Organización de Estados Americanos. Convención Americana sobre derechos humanos. “Pacto de San José de Costa Rica”, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969. Disponible en: [[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)]

Ortega Ruiz, Luis Germán. El acto administrativo en los procesos y procedimientos / Luis Germán Ortega Ruiz.— Bogotá : Universidad Católica de Colombia, 2018. Disponible en: <https://publicaciones.ucatolica.edu.co/pdf/el-acto-administrativo-en-los-procesos-y-procedimiento.pdf>. y <https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/23515> Pág. 119.

Sentencias.



Corte Constitucional, sent. C-454 del 13 de octubre de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Disponible en: [\[http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-454-93.htm\]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-454-93.htm).

Corte Constitucional, Sent. C-1508 del 8 de noviembre de 2000. M.P. Dr. Jairo Charry Rivas. Disponible en: [\[http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-1508-00.htm\]](http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-1508-00.htm).

Corte Constitucional. Sentencia C-794 del 29 de octubre de 2014, M. P.: Mauricio González Cuervo. Disponible en: [\[http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-794-14.htm\]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-794-14.htm).